



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 874

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE  
ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO \$
TOTAL				105,386,153.24
IMPUESTOS		Recursos Fiscales	Corrientes	4,056,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		Recursos Fiscales	Corrientes	53,000.00
	RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		Recursos Fiscales	Corrientes	3,002,000.00
	PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000,000.00
	FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
	TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,500.00</b>
	MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000,000.00</b>
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
	<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,325,000.00</b>
	<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>520,000.00</b>
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,788,000.00</b>
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	980,000.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600,000.00
	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
	PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>17,000.00</b>
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
	MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	MULTAS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	RECARGOS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
	GASTOS DE EJECUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	GASTOS DE EJECUCION DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>9,000.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,000.00</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>OTROS PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
INVERSIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>352,004.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>352,002.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO NUMICIPAL			2,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
POR RESPONSABILIDAD DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA			1.00
POR RECUPERACION DE LA OBRA PUBLICA			1.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2.00</b>
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>94,643,649.24</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>30,863,558.91</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	21,169,385.47
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	8,332,600.43
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	755,522.82
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	606,050.19
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>63,780,086.33</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	46,081,849.64
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	17,698,236.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4.00
	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	PARTICULARES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO		INGRESO ESTIMADO \$
<b>Total</b>		<b>105,386,153.24</b>
<b>Impuestos</b>		<b>4,056,500.00</b>
	Impuestos sobre los ingresos	53,000.00
	Rifas, sorteos, loterías y concursos	3,000.00
	Diversiones y espectáculos públicos	50,000.00
	Impuestos sobre el patrimonio	3,002,000.00
	Predial	3,000,000.00
	Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2,000.00
	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,000.00
	Traslación de dominio	1,000,000.00
	Accesorios	1,500.00
	Multas de impuesto predial	500.00
	Recargos de impuesto predial	500.00
	Gastos de ejecución de impuesto predial	500.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>1,000,000.00</b>
	Contribución de mejoras por obras públicas	1,000,000.00
<b>Derechos</b>		<b>5,325,000.00</b>
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	520,000.00
	Derechos por prestación de servicios	4,788,000.00
	Accesorios	17,000.00
<b>Productos</b>		<b>9,000.00</b>
	Productos de tipo corriente	9,000.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>352,004.00</b>
	Aprovechamientos de tipo corriente	352,002.00
	Reintegros	2.00
	Otros Aprovechamientos	2.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>		<b>94,643,649.24</b>
	Participaciones	30,863,558.91
	Aportaciones	63,780,086.33
	Convenios	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS 1</b>	105,306,153.24	3,325,000.41	10,096,995.48	10,096,995.48	10,096,995.48	10,096,995.48	9,695,595.90	9,695,595.48	9,695,595.48	9,695,595.48	9,204,495.90	9,035,995.48	4,287,313.82
<b>IMPUESTOS</b>	4,096,800.00	604,918.87	604,918.87	604,518.87	604,518.87	604,518.87	204,518.87	204,498.87	204,498.87	204,418.87	164,418.87	254,18.87	354,18.87
Impuestos sobre los ingresos	53,000.00	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87	4,418.87
Impuestos sobre el patrimonio	3,007,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	50,000.00	2,000.00	30,000.00
Accesorios	1,000.00	500.00	500.00	100.00	100.00	100.00	100.00	50.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	1,000,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	0.00
Contribución de empresas por obras públicas	1,000,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	8,329,000.00	802,000.00	882,000.00	882,000.00	882,000.00	882,000.00	881,000.00	881,000.00	881,000.00	881,000.00	1,812,000.00	2,110,000.00	4,900,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,070,000.00	100,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	20,000.00	50,000.00	20,000.00	50,000.00	50,000.00	10,000.00	10,000.00
Derechos por prestación de servicios	4,758,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	500,000.00	400,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	3,000,000.00
Accesorios	17,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	0.00	500.00	0.00
Productos de tipo corriente	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	0.00	500.00	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	382,004.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,002.00
Aprovechamientos de tipo corriente	382,002.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,002.00
Otros aprovechamientos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	94,843,649.24	2,871,983.24	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	8,769,078.81	41,808,884.88
Participaciones	30,863,558.91	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24	2,571,983.24
Aportaciones	63,780,088.33	0.00	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	6,217,115.57	18,669,901.61
Convenios	4.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Unitarios por m <sup>2</sup> de Construcción según Tipología para el Estado de Oaxaca					
		Aplica para el Municipio	565	ZAACHILA	
Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>	Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

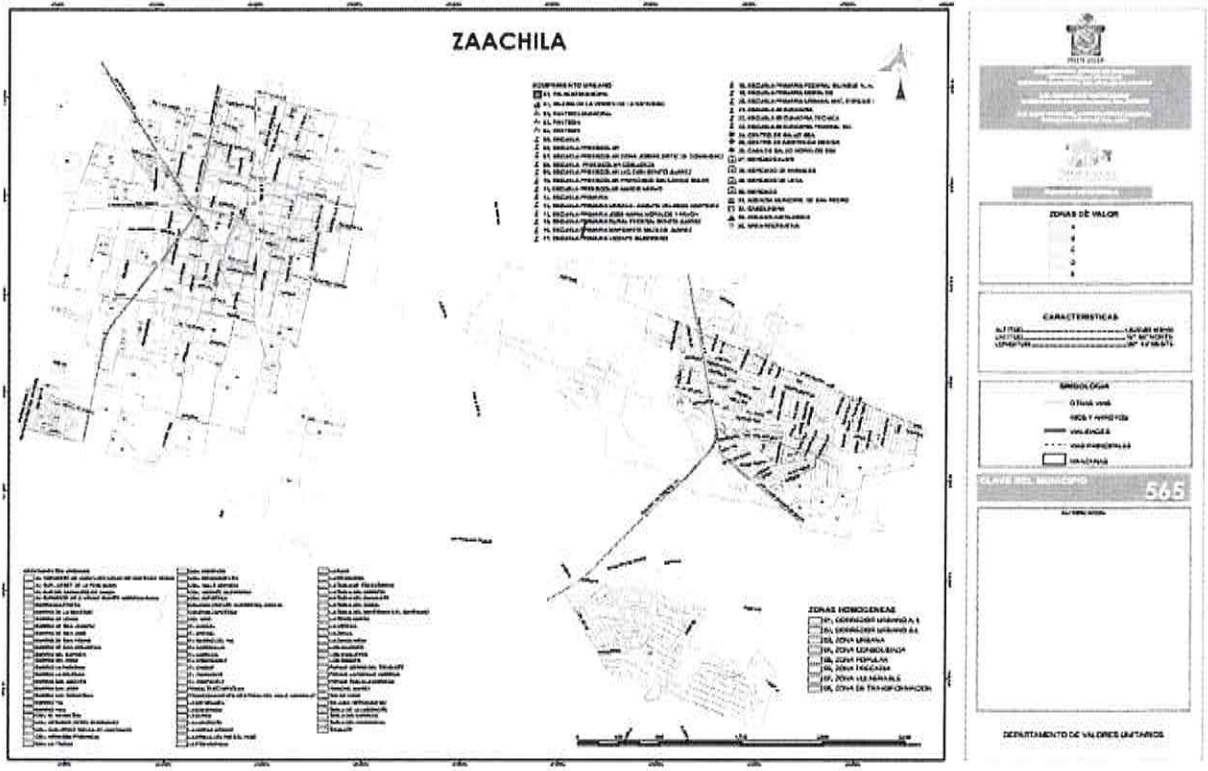
<b>Antigua</b>			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	<b>Moderna Complementarias Estacionamiento</b>		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>			<b>Moderna Complementarias Alberca</b>		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	<b>Moderna Complementarias Tenis</b>		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	<b>Moderna Complementarias Cobertizo</b>		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	<b>Moderna Complementarias Palapa</b>		
<b>Moderna de Producción Industrial</b>			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
<b>Moderna de Producción Bodega</b>			<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/m<sup>3</sup></b>
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	<b>Moderna Complementarias Cisterna</b>		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COC13	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COC14	\$723.00
<b>Moderna de Producción Escuela</b>					
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/ml</b>
Alto	PEA5	\$1,530.00	<b>Moderna Complementarias Barda Perimetral</b>		
<b>Moderna de Producción Hospital</b>			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Se aplicará una bonificación por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2015 durante el mes de enero, descuento 40% a los contribuyentes que realicen el pago de impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2015 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2015, durante el mes de marzo, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago de impuestos predial correspondiente al presente ejercicio 2015 durante el mes de abril, además de los convenios celebrados en el H. Ayuntamiento.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

**ARTÍCULO 27.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 32.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 34.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección I. Saneamiento**

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 37-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 38.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	<b>Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda</b>
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 39.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 40.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 42.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección I. Mercados**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.



187



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	20.00
Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	30.00
Autotransportes mayores a 3 toneladas	50.00

**ARTÍCULO 46.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Casetas, puestos fijos y semifijos en mercados construidos.	2.00	Por día
Cocinas y comedores en mercados construidos.	5.00	Por día
Puestos de comida y comerciantes ambulantes:		
Pequeños (hasta 1.50 m)	2.00	Por día
Medianos (de 1.60 m a 8 m)	5.00	Por día

CONCEPTO (DIAS JUEVES)	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Tianguis puesto hasta 10 mt	5.00 x mt	Por día
Tianguis Mayoristas hasta máximo 10 mt	50.00	Por día

CONCEPTO (DIAS FERIADOS 6 DE ENERO, 14 DE FEBRERO, SEMANA SANTA, 10 DE MAYO, GUELAGUETZA, FIESTAS PATRIAS, PLAZA DE MUERTOS, FIESTAS DECEMBRINAS)	CUOTA (\$)	BASE
Venta de productos excepto alimentos	60.00	Metro
Venta de alimentos	50.00	Metro
Venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
<b>Mercado de Leña</b>		
Leña para fogata y Madera:		
a) Puestos pequeños (carbón, leña y ocote)	6.00	Por día
b) Puestos medianos (carbón, leña y ocote en modulo compartido)	18.00	Por día
c) Puestos grandes (madera, tablonos polines y accesorios)	20.00	Por día

CONCEPTO	CUOTA (\$)	BASE
<b>Mercado de Ganado</b>		
Derecho de piso por venta de ganado:		
a) Acceso al mercado municipal (Porcino, Ovino, Caprino)	2.00	Por cabeza
b) Acceso al mercado municipal (Equino, Bovino y Ganado)	5.00	Por cabeza
Por expedición de facturas de venta		
a) Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	2.00	Por cabeza
b) Mediano (Equino, Bovino)	5.00	Por cabeza
c) Ganado	15.00	Por cabeza

Los ingresos por concepto de estos derechos serán recaudados sólo por personal de la Tesorería Municipal y deberán ser enterados a la caja recaudadora a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados, por los servidores públicos municipales designados por el Tesorero Municipal.

También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.

El pago de las concesiones y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Concesión	2,000.00	Por trámite
Sucesión	1,000.00	Por trámite
Actualización de tarjetones	500.00	Por trámite

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Ampliación de giro	300.00	Por cada permiso
Permiso para remodelación	300.00	Por cada permiso
Permiso temporal:		
Puesto hasta 4 m2	50.00	Por día
Puesto de 4.1 m2 hasta 6 m2	100.00	Por día

Las personas que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio menor de 20 m2)	\$150.00	Anual
Por constancia de derecho, uso u ocupación de suelo (espacio mayor a 20 m2)	\$250.00	Anual

**Sección II. Panteones**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 49.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.-	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	350.00	Por servicio
II.-	Inhumación	600.00	Por servicio
III.-	Exhumación	650.00	Por servicio
IV.-	Perpetuidad	500.00	Por servicio
V.-	Refrendo de perpetuidad	120.00	Anual
VI.-	Servicios de re inhumación	600.00	Por servicio
VII.-	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00	Por servicio

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 52.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 53.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**ARTÍCULO 54.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 55.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 56.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 57.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 58.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.-	Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	50.00
II.-	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III.-	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV.-	Certificación de la superficie de un predio	70.00
V.-	Certificación de la ubicación de un inmueble	70.00
VI.-	Búsqueda de documentos	50.00
VII.-	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	70.00
VIII.-	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
IX.-	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,000.00
X.-	Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

concesionado.

**ARTÍCULO 59.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 60.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 62.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 63.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Alineamiento:		
a) Hasta 250 m2 de terreno	2.20	SMG





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMG	
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG	
d) De 901 m2 en adelante de terreno	11.00 SMG	
II.- Expedición de constancias de uso de suelo:		
a) Hasta 250 m2 de terreno	3.6 SMG	
b) De 251 a 500 m2	5.3 SMG	
c) De 501 a 900 m2	8.0 SMG	
d) De 901 en adelante	10.6 SMG	
Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	2.5% del avalúo comercial	
III.- Otorgamiento de número oficial		
IV.- Diligencia de apeo y deslinde:		
Zona urbana:	\$0.50 X M2	Más de 1,000 m2
	\$1.00 X M2	Hasta 999 m2
Zona rural:	\$0.20 X M2	Más de 2 hectáreas
	\$0.50 X M2	Hasta 2 hectáreas
<b>Licencia de construcción:</b>		
I.- Obra menor (hasta 60 m2):		
a).- Construcción total habitacional	\$ 3.00	m2
b).- Construcción total no habitacional	\$ 4.00	m2
c).- Bardas hasta 80 metro lineal	\$ 3.00 (solo bardas)	M lineal
II.- Obra mayor (más de 60 m2):		
a).- Habitacional más de 60 m2 a 200 m2	\$4.00	m2
b).- Habitacional más de 200 m2 a 400 m2	\$5.00	m2
c).- Habitacional más de 400 m2	\$6.00	m2
d).- Comercial hasta 40 m2	\$7.00	m2
e).- Industrial	2% del valor del proyecto	
f).- Servicios que comprendan equipamiento y/o ampliación y mejoras de más de 40 m2 o lineales en propiedad privada o en uso de vías públicas.	\$8.00	m2/m lineal
g).- Por urbanización	\$2.00	m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Por renovación de licencia**

a).- Obra menor

50% de la  
Licencia inicial

b).- Obra mayor

75% de la  
Licencia inicial

**Permiso para ocupar la vía pública (cerrar vialidad por construcción o maniobra)**

3 SMG

**Subdivisiones y Fusiones m2:**

\$ 2.00 M2

**De vigencia anual**

Inscripción al padrón de contratistas de obra pública

10 SMG

Retiros de sellos de obra clausurada

8.81 SMG

Retiro de sellos de obra suspendida

5.3 SMG

Licencia anual de director responsable de obra

12.34 SMG

Inscripción al padrón de proveedores

17.63 SMG

Inscripción al padrón de directores responsables de obra

26.45 SMG

**Planos municipales**

\$2.00 M2

Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a).- Superficie de área

3.53 SMG 499 M2

b).- Superficies de área

7.05 SMG 500 M2

c).- Superficies mayores.

21.16 SMG 2,500 M2

Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:

a).- Parabús

10.01 SMG Por unidad

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) penúltimo párrafo y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio Villa de Zaachila, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- a) Otorgamiento: 200 SMG.
- b) Refrendo anual: 100 SMG.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

Regularización de construcción:

- a).- Casa habitación de construcción Obra Bajo, Medio  
o Alto  
\$ 6.00, 8.00 Y M2  
10.00
- b).- Comercial, industrial y de servicios 10.00 ,12.00 M2/lineales  
Y16.00

Las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio Villa de Zaachila para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m <sup>2</sup> , y una altura promedio de 6.00 mts, previo pago de licencia de uso de suelo.	5.82 SMG Por unidad
---	---------------------

Al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, los propietarios o poseedores de las mismas deberán solicitar previo a la instalación el dictamen de uso de suelo correspondiente por el que habrán de cubrir la siguiente cuota.	1.5% del avalúo del proyecto
---	------------------------------

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento  
Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 64.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 66.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

TABLA 1						
CONCEPTO	INSCRIPCION			REFRENDO ANUAL		
	(Inicio de operaciones)			(Continuación de operaciones)		
	CLASIFICACION					
	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"
\$	\$	\$	\$	\$	\$	
Acuarios	2,000.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	700.00
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	4,500.00	3,500.00	3,000.00	4,000.00	3,000.00	2,500.00
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	20,000.00	10,000.00	25,000.00	15,000.00	10,000.00
Agencias de lotería	3,000.00	1,500.00	1,000.00	2,500.00	1,300.00	900.00
Agencias Inmobiliarias	10,000.00	5,000.00	3,000.00	8,000.00	4,000.00	2,000.00
Agencias de viaje	6,000.00	3,000.00	2,000.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	6,000.00	4,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00
Agencias distribuidoras de cervezas	25,000.00	12,000.00	8,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00
Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	4,000.00	2,500.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	300.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	400.00	200.00
Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	900.00	350.00
Arrendadoras:					500	
a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad		20.00 x unidad			15.00 x unidad	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.		200.00 x unidad			150.00 x unidad	
Inmobiliaria	8,000.00	3,000.00	1,500.00	7,000.00	2,500.00	1,000.00
Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00	2,500.00	4,000.00	1,500.00	1,000.00
Bazar	1,200.00	800.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Bisutería	1,000.00	700.00	400.00	600.00	450.00	300.00
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	40,000.00	35,000.00	30,000.00	35,000.00	30,000.00	25,000.00
Bodegas y módulos de maquinaria	5,000.00	3,500.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Cancha deportiva privada	3,000.00	1,800.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	800.00
Camas de auto masajes	1,500.00	1,000.00	800.00	1,000.00	800.00	500.00
Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00	25,000.00	30,000.00	25,000.00	15,000.00
Caja de cambio y empeño	50,000.00	25,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	8,000.00
Cenaduría	1,000.00	700.00	500.00	900.00	500.00	300.00
Cremería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	700.00	500.00
Comercializadora de pinturas y similares	4,500.00	3,700.00	2,500.00	4,000.00	3,000.00	2,000.00
Compra y venta de desechos industriales	4,500.00	2,500.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Compra y venta de tambos y recipientes	3,500.00	2,000.00	1,200.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Congeladoras y empacadoras de carnes	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	5,000.00	3,000.00	7,000.00	4,000.00	2,000.00
Clinicas médicas	10,000.00	9,000.00	6,000.00	6,000.00	4,000.00	2,500.00
Club deportivo	6,000.00	4,000.00	3,000.00	4,500.00	3,000.00	2,000.00
Distribuidora de televisión de paga	5,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	1,600.00	1,200.00	700.00	1,200.00	900.00	450.00
Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00	500.00	800.00	500.00	300.00
Expendio de pañales	1,500.00	1,000.00	700.00	900.00	700.00	400.00
Fábrica de moles y chocolates	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	800.00
Fábricas en general, no especificadas	20,000.00	12,000.00	6,000.00	12,000.00	9,000.00	4,000.00
Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00	5,000.00	7,000.00	4,000.00	2,500.00
Farmacias	10,000.00	9,000.00	6,000.00	5,000.00	3,500.00	Exento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Ferretería	8,000.00	6,000.00	4,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Florería	1,000.00	700.00	500.00	700.00	500.00	350.00
Gasolineras	150,000.00	130,000.00	100,000.00	40,000.00	25,000.00	20,000.00
Hospitales y clínicas de especialidades	15,000.00	10,000.00	9,000.00	12,000.00	9,000.00	6,000.00
Hoteles y moteles:						
a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	25,000.00	20,000.00	15,000.00	15,000.00	10,000.00	8,000.00
b. De segunda (dos o tres estrellas)	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,500.00	6,500.00	5,500.00
c. De tercera	15,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	3,000.00
d. Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	1,000.00
Instituciones educativas particulares	6,000.00	4,000.00	3,000.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00
Lava autos	2,000.00	1,200.00	900.00	1,000.00	700.00	350.00
Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	1,000.00
Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00	3,000.00	6,000.00	3,000.00	2,000.00
Marmolerías	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Matadero y venta de pollo	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	600.00
Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	10,000.00	8,000.00	15,000.00	8,000.00	3,000.00
Materias primas para panadería y pastelería	2,000.00	1,500.00	900.00	1,000.00	800.00	500.00
Misceláneas sin venta de licor	1,000.00	500.00	300.00	500.00	300.00	Exento
Marisquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Mini súper sin venta de licor	3,500.00	1,500.00	700.00	1,000.00	700.00	350.00
Molino de nixtamal y granos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	350.00	Exento
Mueblerías y equipos de oficina	3,000.00	2,500.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Neverías y refresquerías sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	100,000.00	75,000.00	60,000.00	70,000.00	50,000.00	30,000.00
Ópticas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00	800.00	1,500.00	1,000.00	350.00
Papelería, librería, artículos de escritorio.	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	4,000.00	3,500.00	5,000.00	3,500.00	2,000.00
Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	400.00
Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	500.00
Productos de limpieza	1,200.00	900.00	500.00	1,000.00	700.00	300.00
Rastros	15,000.00	9,000.00	4,500.00	11,000.00	7,000.00	2,000.00
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	8,000.00	5,000.00	2,500.00	5,000.00	3,000.00	1,500.00
Regalos y novedades	1500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	350.00
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	500.00
Reparación y venta de de maquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00	600.00	1,000.00	700.00	400.00
Supermercados	13,000.00	10,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Talabarterías	1,500.00	1,000.00	350.00	1,000.00	700.00	300.00
Taller electromecánico	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taller mecánico en general	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,500.00	900.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Taquería sin venta de licor	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Tapicería	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	350.00
Tendajón sin venta de cerveza	1,200.00	1,000.00	350.00	300.00	200.00	Exento
Tlapalería	2,500.00	1,500.00	900.00	1,000.00	700.00	300.00
Tienda naturista	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	300.00
Tienda de ropas y telas		1,000.00	500.00		700.00	300.00
Tienda de ropa y accesorios	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	400.00
Tortillería	2,000.00	1,500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	400.00
Tortillerías con maquina de elaboración	2,500.00	2,000.00	700.00	1,500.00	1,000.00	350.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Transportes de materiales para construcción	10,000.00	7,500.00	5,000.00	3,500.00	2,500.00	1,500.00
Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	1,500.00
Venta de computadoras, accesorios y similares	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Venta de campers	2,500.00	1,500.00	1,000.00	2,000.00	1,200.00	900.00
Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,200.00	1,800.00	2,500.00	1,500.00	1,000.00
Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00	900.00	1,200.00	900.00	500.00
Venta de accesorios para Vehículos	1,500.00	900.00	500.00	900.00	700.00	350.00
Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	700.00	300.00
Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de pollo en pie	2,500.00	2,000.00	800.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00	300.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	700.00	350.00
Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	3,000.00	2,000.00	2,500.00	1,700.00	1,000.00
Venta de materiales para construcción	20,000.00	15,000.00	10,000.00	7,000.00	5,000.00	3,000.00
Venta de paletas, helados y productos similares	1,500.00	1,000.00	400.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00	450.00	1,000.00	500.00	250.00
Venta de bicicletas y similares	1,500.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00
Veterinarias	2,500.00	2,000.00	800.00	1,000.00	700.00	350.00
Vulcanizadoras	2,000.00	1,000.00	700.00	1,000.00	700.00	300.00
Viveros	2,000.00	1,000.00	700.00	1,500.00	900.00	550.00
Vidriería	1,200.00	900.00	700.00	900.00	500.00	300.00
Zapaterías	2,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	700.00	350.00

TABLA 2

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL
	(Inicio de operaciones)	(Continuación de operaciones)
CLASIFICACION		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	INTERMEDIO	PEQUEÑO	INTERMEDIO	PEQUEÑO
	\$	\$	\$	\$
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00	1,500.00	1,000.00
Billares Sin venta de cerveza	1,500.00	900.00	1,000.00	500.00
Cafetería	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Carnicerías	2,000.00	1,000.00	700.00	350.00
Matadero	6,000.00	3,000.00	4,000.00	2,000.00
Carpinterías	1,000.00	500.00	700.00	350.00
Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Centro fotográfico, de revelado y video	1,500.00	700.00	700.00	350.00
Expendios de pollo	1,000.00	500.00	500.00	300.00
Dulcerías	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Escritorio público y papelería	1,000.00	400.00	700.00	250.00
Estacionamientos de autos	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,000.00
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	5,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00
Envasadora y Purificadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00	4,000.00	2,000.00
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	4,500.00	3,000.00	2,000.00
Fotocopiadoras	800.00	400.00	500.00	300.00
Gimnasio	1,500.00	1,000.00	500.00	300.00
Loncherías y fondas	1,000.00	400.00	500.00	300.00
Imprentas	1,500.00	800.00	1,000.00	450.00
Joyerías	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	4,000.00	3,000.00	1,000.00	500.00
Lavandería y tintorería	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Mercería y bonetería	1,000.00	400.00	500.00	300.00
Perfumes y cosméticos	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Peluquerías y salones de belleza	1,000.00	400.00	350.00	Exento
Piñaterías	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Pizzería sin venta de cerveza o licor	1,000.00	450.00	700.00	350.00
Refaccionarias en general	5,000.00	2,500.00	3,000.00	1,000.00
Renta y venta de películas y cd's	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,000.00	800.00	1,000.00	350.00
Taller de torno	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Taller de reparación de bicicletas, bicitaxis, mototaxis	1,000.00	350.00	700.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

y motocarros				
Taller de corte y confección	1,000.00	350.00	500.00	250.00
Taller de joyería	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Taller de herrería y balconería	1,000.00	400.00	700.00	300.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00	700.00	700.00	350.00
Taller de reparación de calzado	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	7,000.00	700.00	350.00
Rosticerías	1,000.00	400.00	700.00	350.00
Serigrafía	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Salones de espectáculos y eventos sociales	3,500.00	3,000.00	2,500.00	1,500.00
Sastrería y modista	1,000.00	400.00	500.00	250.00
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	400.00	300.00	Exento
Venta de celulares y accesorios	2,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00
Venta de hamburguesas y similares	1,000.00	300.00	500.00	250.00

TABLA 3		
CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL
	(Inicio de operaciones)	(Continuación de operaciones)
	\$	\$
Aparatos de sonido para perifoneo	500.00	200.00
Asesoría deportiva	500.00	350.00
Boneterías y lencerías	500.00	350.00
Boticas	1,500.00	350.00
Boutique	500.00	350.00
Caseta telefónica	900.00	350.00
Caseta telefónica en la vía pública	300 por 1 auricular telefónico	300 por 1 auricular telefónico
Cerrajería	500.00	250.00
Cocina económica sin venta de cerveza	500.00	300.00
Consultorios Médicos	1,500.00	1,000.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares).	1,500.00	1,000.00
Frutería y verdulería	400.00	250.00
Notarías Públicas y Corredurías Públicas	5,000.00	3,000.00
Tortillas elaboradas a mano	Exento	Exento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de los derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuarán a juicio de la autoridad fiscal.

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en la Tabla número 1, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios, que se ubiquen en inmuebles donde tengan 2 puertas de acceso y con máximo 12 metros cuadrados del local.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

Así también que estos comercios o prestadores de servicios, se ubiquen en inmuebles donde tenga una sola puerta de acceso o dos puertas sencillas y pequeñas, y con máximo 8 metros cuadrados del local.

Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales que se citan en el presente catálogo, no les está permitido expender bebidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

alcohólicas, salvo que su venta sea solo al mayoreo tratándose de establecimientos considerados en la clasificación "A".

Los pagos por este concepto son independientes a los que está obligado a realizar el establecimiento, por venta de bebidas alcohólicas y las demás contribuciones y sus accesorios que por Ley debe de pagar a la autoridad fiscal municipal. Posterior al pago por este concepto los contribuyentes serán inscritos en el padrón municipal, tanto su alta por primera vez como su refrendo anual, expidiendo la Presidencia Municipal la licencia correspondiente y la constancia comprobatoria correspondiente, respectivamente, o quien autorice dicha autoridad fiscal municipal, que deberá ser exhibida en lugar visible en la negociación correspondiente para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios dentro del Municipio.

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago, la Dirección de Ingresos y Fiscalización municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la autoridad municipal competente, consistente en la licencias de inscripción al padrón municipal de contribuyentes y refrendo en el mismo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas por los contribuyentes que realicen su pago dentro del primer trimestre del año, otorgándose un descuento sobre la tarifa que les corresponde del 30% en el mes de enero, 20% en febrero y 10% en el mes de marzo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 67-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 68.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 69.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 70.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICION \$	REVALIDACIÓN \$
Expendios de mezcal para llevar:		
Chico	5,000.00	2,000.00
Mediano	8,000.00	4,000.00
Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
Deposito de cerveza:		
Chico	6,500.00	1,000.00
Mediano	9,000.00	2,000.00
Grande	15,000.00	3,000.00
Cantina, centro botanero y cervecería:		
Chico	10,000.00	4,000.00
Mediano	15,000.00	8,000.00
Grande	20,000.00	12,000.00
Restaurant bar:		
Chico	10,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Mediano	15,000.00	8,000.00
Grande	20,000.00	12,000.00
Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
Chico	5,000.00	2,500.00
Mediano	10,000.00	5,000.00
Grande	15,000.00	7,500.00
Salón discoteca	20,000.00	8,000.00
Salón de fiestas	15,000.00	8,000.00
Centro nocturno	50,000.00	20,000.00
Billares con venta de cerveza	10,000.00	3,000.00
Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:		
Chica	4,000.00	2,000.00
Mediana	6,000.00	3,000.00
Grande	8,000.00	4,000.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-chico	2,500.00	800.00
Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-mediano	3,000.00	1,000.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande	4,000.00	1,500.00
Supermercado con venta de vinos y licores	15,000.00	5,500.00
Vinos y licores chico	7,000.00	1,500.00
Vinos y licores mediano	10,000.00	2,000.00
Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	3,000.00
Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	5,500.00	2,000.00
Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	2,000.00
Café bar	10,000.00	8,000.00
Bares, video bar y canta bar mediano	30,000.00	8,000.00
Bares, video bar y canta bar chico	20,000.00	5,000.00
Hoteles y moteles con venta de bebidas alcohólicas:		
Grande	35,000.00	20,000.00
Mediano	30,000.00	15,000.00
Chico	25,000.00	10,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Casa de huéspedes	6,000.00	4,000.00
-------------------	----------	----------

Para hacer constar la revalidación anual en el padrón comercial, industrial y de servicios de la Villa de Zaachila, Oaxaca, (continuación de operaciones), posterior al pago la Tesorería Municipal, resellará la licencia original y el Presidente Municipal en su carácter de autoridad fiscal municipal o quien este faculte, expedirá la constancia respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrarán de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente para el presente ejercicio fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la comisión de vinos y licores y cobrado por el Tesorero Municipal.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	25% respecto del pago de revalidación
Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
Cuatro horas	100% respecto del pago de revalidación

**ARTÍCULO 71.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10 a.m. a las 6 p.m. y horario nocturno de las 7:00 p.m. a las 2:00 a.m.

### **Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 72.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 73.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 74.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>TABLA 4</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
	\$	\$
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	500.00	250.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
Maquina de Baile (Pump)	500.00	250.00
Mesa de futbolito	500.00	250.00
Mesa de Jockey	500.00	250.00
Pin Ball	500.00	250.00
Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
Rockolas	500.00	250.00
TV con sistema de nintendo	500.00	250.00

**Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 75.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 77.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, p/m2 por cara o lado:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISOS \$ m2	REFRENDO \$ m2	REGULARIZACIÓN \$ m2
I. Pintado en barda, muro o tapial.	16.54	13.29	20.09
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	16.54	13.29	20.09
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	212.69	159.52	265.86
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	171.33	141.79	200.87
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
A. Luminoso	827.12	590.80	1417.92
B. No luminoso	768.04	549.44	1181.60
C. Electrónico	1033.90	738.50	1772.40
D. Unipolar	590.80	443.10	945.28
VI. En el exterior de vehículo	295.40	236.32	354.48
VII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	147.70	118.16	177.24

### Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**ARTÍCULO 78.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 80.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso doméstico	\$240.00	Por toma	Anual
Uso comercial	\$1,500.00	Por toma	Anual
Uso industrial	\$3,500.00	Por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (doméstico)	\$100.00	Por toma	Mensual

**ARTÍCULO 81.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Descarga doméstica	240.00	Por toma	Anual
Descarga comercial	1,500.00	Por toma	Anual
Descarga industrial	3,500.00	Por toma	Anual
Uso en fraccionamientos (doméstico)	600.00	por toma	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Cambio de usuario	700.00
II. Re conexión a la tubería de agua potable (Por corte)	900.00
III. Re conexión a la red de drenaje (Por corte)	900.00

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00
II. Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble.

El pago de estos derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería municipal dentro de los 3 primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determinen las Leyes fiscales municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago de derechos de Agua Potable Municipal y servicio de Drenaje y Alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

### **Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**ARTÍCULO 82.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 83.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 84.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA \$
Certificado médico, Consulta médica	50.00
Control de enfermedades de transmisión sexual: Consulta y revisión médica a sexo trabajadoras y sexo trabajadores ambulantes, de bares y centros nocturnos	50.00
Expedición de libretos para ejercer el sexo servicio	200.00

**Sección X Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 85.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 86.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 87.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Sanitarios públicos	2.00	Por evento

**Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**

**ARTÍCULO 88.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 89.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 90.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I.- Servicio de arrastre de grúa:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	12 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16 por servicio
c) Motocicletas	4 por servicio
d) Vehículos pesados	16 por servicio
II.- Pensión	
a) Pensión	2 por día

**Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**ARTÍCULO 91.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**ARTÍCULO 92.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 93.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

**I. CONSTANCIAS**

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Inscripción al padrón catastral municipal	100.00
Solicitud de revalorización de predio.	250.00

**II. DICTAMENES**

CONCEPTO	CUOTA - UNIDAD DE MEDIDA
Verificación física de un inmueble, práctica de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio así como Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$300,000.00 se cobrará \$300.00 y si el valor excede de dicha cantidad \$300.00 más 1.0 al millar por el excedente

Los derechos a que se refiere este capítulo podrá reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como de la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las autoridades fiscales municipales.

### Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**ARTÍCULO 94.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 95.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 96.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10 SMG

**ARTÍCULO 97.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 98.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 99.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 100.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 101.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 102.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

##### **Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 103.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
  - a).- Arrendamiento de salón de usos múltiples \$ 3,500.00 por día.

##### **Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

**ARTÍCULO 104.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 105.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA \$</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
a).- Arrendamiento de retroexcavadora	250.00	Por hora
b).-Arrendamiento de moto conformadora	400.00	Por hora
c).- Arrendamiento de volteo.	250.00	Por hora

### **Sección III. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 106.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 107.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 108.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### **Sección I. Multas**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 109.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SMG
<b>VEHICULOS</b>	
<b>1.- ACCIDENTES</b>	
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	5.10 -10.20
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3.40 - 6.80
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.50 - 9.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10.20-20.40
Por accidente con otro vehículo en marcha	6.00-10.00
Por accidente con vehículo estacionado	6.00-10.00
Por accidente con objeto fijo	6.00-10.00
<b>2.- BOCINAS</b>	
Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	5.40 -10.80
<b>3.- CIRCULACIÓN</b>	
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.50 -15.00
Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	5.00 - 9.00
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4.50 - 9.00
Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	4.50 - 9.00
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.00 -10.80
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	12.00-24.00
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima	7.50 -15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

de una pendiente o en curva	
Por circular en sentido contrario.	10.00-18.00
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.00 -12.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.00 - 6.00
Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.50 - 9.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4.50 - 9.00
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	7.50 -15.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4.50 - 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.50 – 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito apuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50– 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50 – 9.00
Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5.00 – 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4.50 – 9.00
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.50 – 9.00
Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	4.50 – 9.00
Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos	5.00 – 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

que circulen por la misma.	
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4.50 – 9.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7.50 -15.00
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4.50 - 9.00
Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	4.50 - 9.00
Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4.50 - 9.00
Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.00 -10.00
Falta de permiso para circular en caravana	5.00 - 9.00
Por darse a la fuga	6.00 - 10.00
Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	5.00 - 9.00
<b>4.- COMBUSTIBLE</b>	
Por abastecer combustible con el vehículo en marcha (con pasajeros a bordo)	4.50 - 9.00
<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>	
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00-27.20
<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>	
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (vehículos particulares)	6.00– 10.00
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.00-15.00
Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación.	7.80 -15.60
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7.80 -15.60
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.00-10.00
Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	6.00-10.00
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 - 9.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 -15.00
Por manejar sin precaución.	6.00 -12.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00-25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00-25.00
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 -10.00
Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	6.00- 10.00
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7.50 -15.00
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15.00-30.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	10.00-15.00
Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00-15.00
Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	7.50 -15.00
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00-30.00
Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	7.50 -15.00
Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción.	4.50 - 9.00
Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00-25.00
Por segunda vez.	40.00-45.00
Por tercera vez.	60.00-65.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00-25.00
Por segunda vez.	40.00-45.00
Por tercera vez.	60.00-65.00
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00- 25.00
Por circular a más de 20 kilómetros Por hora dentro del perímetro de, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 -12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 -12.00
Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	12.00-20.00
Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00-15.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a	6.00-10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	
Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00-15.00
Por circular con las puertas abiertas.	5.00 – 8.00
Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 – 9.00
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 – 9.00
Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 – 9.00
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00- 5.00
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	7.50-15.00
Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4.50 – 9.00
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.00-24.00
Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00-10.00
Por no detenerse a una distancia segura	5.00 - 9.00
Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
Por portar velocímetro o tablero en buenas condiciones de uso y sin la luz	3.00 - 6.00
Por falta de luces de galibo o demarcadora	3.00 - 6.00
Por traer faros en malas condiciones	5.00 - 9.00
<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>	
No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13.00-26.00
No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.00-26.00
Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10.00-15.00
No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00-30.00
Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	15.00-30.00
Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	6.00 -9.00
<b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>	
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	4.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	7.50-15.00
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7.50-15.00
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 -10.00
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00-15.00
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.00-12.00
Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.00 – 6.00
Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	4.50 – 7.50
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	4.50- 8.00
Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	4.50- 9.00
Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4.50-9.00
Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.00-8.00
Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.00-8.00
Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.00-8.00
Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	5.00-9.00
Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5.00-9.00
Luz baja o alta desajustada	3.00 - 6.00
Falta de cambio de intensidad	3.00 - 6.00
Falta de luz posterior de placa	3.00 - 6.00
Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4.50 - 8.00
Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.00 - 8.00
Por carecer de silenciador de tubo de escape	4.50 - 8.00
Limpia parabrisas en mal estado	3.00 - 6.00
9.- ESTACIONAMIENTO	





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	4.50- 9.00
Por estacionarse en lugares prohibidos	6.00 -12.00
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 -12.00
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	4.50- 9.00
Por estacionarse en más de una fila	6.00-12.00
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6.00-12.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00-12.00
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00- 9.00
Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00-10.00
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00-10.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15:00-30.00
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00-10.00
Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00-10.00
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00-10.00
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4.50- 9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.50-12.00
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00-10.00
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00-10.00
Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00-12.00
Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.00-12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00-12.00
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00-10.00
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00-9.00
Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00-7.00
Por estacionarse en cajones para discapacitados	15.00 - 30.00
Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
Por abandonar vehículos en la vía pública	10.00-15.00
Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00-10.00
por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6.00 - 10.00
<b>10.- DISCAPACITADOS</b>	
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5.00- 9.00
<b>11.- OBSTÁCULOS</b>	
Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.00- 9.00
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	4.50- 9.00
<b>12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>	
Por circular sin ambas placas	9.00-18.00
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00-18.00
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00- 9.00
Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00- 9.00
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	7.50-15.00
Placa sobrepuesta o alterada.	9.00 - 18.00
<b>13.- SEÑALES</b>	
Por no obedecer las señales preventivas	5.00- 9.00
Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00- 9.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00-18.00
Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los	5.00- 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	
Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6.00-12.00
Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00-12.00
<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>	
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00-15.00
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00- 9.00
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	7.50-15.00
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	7.50-15.00
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7.50-15.00
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00- 9.00
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00- 9.00
Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5.00- 9.00
Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.50-15.00
Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4.50- 9.00
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7.50-15.00
transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4.50 - 9.00
<b>15.- VELOCIDAD</b>	
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.00- 6.00
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o	4.00- 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

sacar el brazo para señalar el cambio.	
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00- 10.00
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.00-15.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.50- 9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00-15.00
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	4.50- 9.00
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	4.50- 9.00
Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	4.50- 9.00
Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7.50-15.00
<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO FORANEO Y TAXIS</b>	
Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	12.00-24.00
Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	12.00-24.00
Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	12.00-24.00
Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	7.50-15.00
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7.50-15.00
Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7.50-15.00
Por hacer reparaciones en la vía pública.	7.50-15.00
Por no transitar por el carril derecho.	7.50-15.00
Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	7.50-15.00
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	12.00-24.00
Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00- 9.00
Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	7.50-15.00
Por transportar más pasajeros de los autorizados.	7.50-15.00
Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4.50 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>17. TAXIS</b>	
Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5.00- 9.00
Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	7.50-15.00
Por no respetar las tarifas establecidas.	7.50-15.00
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	10.00-15.00
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	4.50- 9.00
Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	4.50- 9.00
Por no exhibir la póliza de seguros.	4.50- 9.00
Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00- 10.00
Por no presentar a tiempo las unidades para revisión Físico –mecánica.	6.00- 9.00
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00- 9.00
<b>b) MOTOCICLISTAS</b>	
Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00-12.00
Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00- 6.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7.50-15.00
<b>1.- CIRCULACIÓN</b>	
Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.00- 9.00
Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.00- 8.00
Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.00- 6.00
Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00- 8.00
Por circular en sentido contrario.	8.00-12.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.00- 6.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00- 6.00
Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00-12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00-12.00
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.00- 6.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	4.50- 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50- 9.00
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00- 9.00
Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50- 9.00
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00- 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	4.50- 9.00
Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00-10.00
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6.00- 9.00
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00- 10.00
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	6.00-8.00
Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	20.00-24.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6.00-10.00
Por manejar sin precaución	5.00-10.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.00-18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00-15.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.00-15.00
Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.00-12.00
Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción	4.50-9.00
Por conducir en estado de ebriedad	20.00-30.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	20.00-30.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.00-12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6.00-10.00
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.00-20.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten Por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00-10.00
Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.00-8.00
por no circular por el centro del carril	4.00 -8.00
<b>2.- ESTACIONAMIENTOS</b>	
Por estacionarse en lugares prohibidos.	4.50-9.00
Por estacionarse en más de una fila	4.00-8.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.00-8.00
Por estacionarse en sentido contrario	4.50-9.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	4.50-9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.50-9.00
Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.00-8.00
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	4.50-9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

3.- LUCES	
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4.50-9.00
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	4.50-9.00
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentánea o estacionamiento de emergencia con advertencia.	4.50-9.00
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00-8.00
Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	7.50-10.00
Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.00-8.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR	
Por circular sin placas.	6.00-12.00
Por no portar la tarjeta de circulación.	7.50-15.00
5.- SEÑALES	
Por no obedecer las señales preventivas.	5.00-9.00
Por no obedecer las señales restrictivas	6.00-12.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	8.00-12.00
Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	7.50-15.00
6.- VELOCIDAD	
Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	5.00-9.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.50-9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.00-9.00
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00-10.00
Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.00-8.00
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	4.50-9.00
por realizar actos de acrobacia	6.00 - 10.00
c) CICLISTAS	





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00-6.00
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00-6.00
Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00-6.00
Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00-4.00
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	4.50-9.00
Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00-6.00
Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	4.50-9.00
<b>d) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>	
No contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00- 3.00
No contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	4.50- 9.00
Por transitar fuera de la zona autorizada	6.00-12.00
Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	6.00-12.00
Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	3.00 –6.00
Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 –30.00
Por atropellamiento de semovientes	6.00-10.00
Por atropellamiento de ciclistas	15.00-20.00
Por accidente por volcadura	6.00-10.00
Por atropellamiento de personas.	17.00-34.00
Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.00 -10.00
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	4.50 - 9.00
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	7.50 -15.00
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
Por caída de personas.	15.00 -30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

El pago de multa por que se generen por infracciones de tránsito tendrá un descuento del 50%, si el pago se hace dentro de los quince a la fecha en que se levante el acta de infracción.

### 1. Faltas administrativas:

<b>a) De las infracciones a las obligaciones generales</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO GENERAL</b>		
	<b>MÍNIMO</b>		<b>MÁXIMO</b>
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	10	a	20
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	10	a	20
c) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	20
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	10	a	20
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	a	20
f) Escándalo en la vía pública	10	a	20
g) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	10	a	20
h) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	10	a	20
i) Tirar basura en la vía pública y tiraderos clandestinos	10	a	20
j) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	10	a	20
k) Por faltas a la moral.	10	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>b) Por violaciones al reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Oaxaca.</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO GENERAL</b>		
	<b>MÍNIMO</b>		<b>MAXIMO</b>
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7	a	25
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	5	a	25
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	5	a	25
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	5	a	25
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	5	a	25
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	13	a	25
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	7	a	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	12	a	70
f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:	5	a	15
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	7	a	15
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	10	a	30
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, de:	15	a	30
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas, de:	15	a	30
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	100
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	10	a	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	10	a	25
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	25
ñ) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción	40	a	150



**PODER LEGISLATIVO**

previamente clausurados, de:			
<b>c) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:</b>			
	<b>SALARIO MÍNIMO GENERAL</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>MÍNIMO</b>		<b>MAXIMO</b>
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	20	a	35
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	50	a	100
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	30	a	110
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de:	20	a	100
g) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la	50	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Ley, de:			
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	50	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:	50	a	150
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	20	a	100
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100
ñ) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	80	a	150
o) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	40	a	100
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendia de:	30	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	100
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	75
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
<b>d) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.</b>			
	<b>SALARIO MÍNIMO GENERAL</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>MÍNIMO</b>		<b>MAXIMO</b>
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal:	15	a	20
b) Por trabajar con un número mayor de maquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar:	15	a	75
d) Por trabajar con maquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50
<b>e) En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano</b>			
	<b>SALARIO MÍNIMO GENERAL</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>MÍNIMO</b>		<b>MÁXIMO</b>
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	5	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías.	5	a	20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general:	5	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas.	5	a	20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10	a	20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	5	a	20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	5	a	15
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	4	a	15

**f). En juegos mecánicos:**

CONCEPTO	MÍNIMO		MÁXIMO
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	20
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	20
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	20
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	20
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	8
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	8
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	5	a	12
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	75
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	8
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	15
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	15	a	100

g). En materia de desarrollo urbano:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS		
	HABITACIONAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS		
	BAJA	MEDIA	ALTA
a) Uso de la vía pública	590.80	1,181.60	1,772.40
b) Construcción fuera de alineamiento	10,339.00	14,770.00	20,678.00
d) Construcción sobre volado	10,339.00	14,770.00	20,678.00
e) Cambio de techumbre	2,954.00	4,431.00	5,908.00
f) Cortes por cada 0.50 m. de altura	2,658.60	3,249.40	5,317.20
g) Terracerías por m2	59.08	59.08	118.16
h) Daños a terceros	5,317.20	8,271.20	10,634.40
i) Violar medidas de seguridad	5,317.20	8,271.20	10,634.40
j) Daños en vía pública	5,317.20	8,271.20	10,634.40
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,339.00	14,770.00	20,678.00
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,339.00	14,770.00	20,678.00
Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	50,000.00 a 300,000.00		
<b>OBRA MENOR</b>			
a) Marquesinas	1,417.92	1,772.40	2,835.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Cisternas por cada 5000	4,135.60	5,908.00	8,271.20
c) Barda por m lineal	118.16	177.24	236.32
d) Obra menor por m2	177.24	295.40	472.64
<b>AMPLIACIÓN</b>			
a) Ampliación por m2	295.40	472.64	590.80
b) Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal	58.90 a 300.00		
<b>REMODELACIÓN</b>			
a) Menor por m2	295.40	590.80	945.28
b) Fachada por m2	236.32	413.56	590.80
c) Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m2 o m lineal	58.90 a 300.00		
<b>OBRA MAYOR</b>			
a) Muro de contención	4,726.40	7,089.60	14,770.00
b) Casa habitación por m2	236.32	413.56	590.80
c) Bodega por m2	118.16	177.24	236.32
d) Edificio por m2	147.70	354.48	531.72
e) Departamento por m2	147.70	354.48	531.72
f) Local comercial por m2	147.70	354.48	531.72
g) Servicios de telecomunicaciones m2/m lineal	58.90 a 300.00		

<b>h). En materia de salud:</b>	
<b>1) HIGIENE DE LAS PERSONAS</b>	<b>SMG</b>
1) No tener constancia de manejo de alimentos	5
2) No contar con ropa sanitaria	3
3) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3
4) Manipulación directa de alimentos y dinero	3
<b>2) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS</b>	
1) Mobiliario sucio	6
2) Condiciones insalubres	15
3) Alimentos descompuestos	10
<b>3) OTROS</b>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1) No contar con registro sanitario y/o libreto.	10
2) Aguas jabonosas y desechos	8
3) Letrinas insalubres	20
4) Sin botiquín de primeros auxilios	5
5) Inmobiliario en malas condiciones	20
<b>i). En materia de protección civil:</b>	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
a) Inmuebles de mediano riesgo	50
b) Inmuebles de alto riesgo	300
c) Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos	20
d) Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	50
h) Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	50
i) Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	20
j) Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	20

**j). Sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural**

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO GRAL.
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	45
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	65
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas.	100
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	50
VII. Por falta de presentación de la bitácora	50
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	50
IX. Por falta de pancarta del perito.	45
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	90
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	3
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	20
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	100
XIV. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	45
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	150
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	200
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	10

**k). Violaciones al Reglamento para Prevención y Control de la Contaminación Visual**

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO GRAL.
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	50
III. Por repetir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IV. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural, el 50% del valor de la licencia.	35 a 300, atendiendo a la gravedad de la falta.
V. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia.	
VI. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia.	
VII. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	

**I). Por servicios en materia ecológica.**

CONCEPTO	CUOTA
1 Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de protección civil previa inspección y dictamen técnico.	5 a 10 SMG
2 Derriben o talen árboles	5 a 20 SMG
3 Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	5 a 20 SMG
4 Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	5 a 20 SMG
5 Usen inmoderadamente el agua potable.	5 a 20 SMG
6 Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	5 a 20 SMG
7 Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas.	30 a 50 SMG
8 Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	10 a 30 SMG
9 Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	10 a 30 SMG
10 Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	10 a 30 S0MG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

11	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	10 a 30 SMG
12	Quemar basura en zonas urbanas	10 a 20 SMG
13	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	5 a 20 SMG
14	Extraer tierra del monte	10 a 20 SMG
15	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	5 a 20 SMG
16	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	10 a 50 SMG
17	Por poner grafiti o pintas en edificios públicos y/o monumentos históricos	30 a 100 SMG
18	Por reincidencia	10 a 20 SMG
19	Multa por contaminación auditiva	10 a 20 SMG

### Sección II. Indemnizaciones

**ARTÍCULO 110.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

### Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**ARTÍCULO 111.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**ARTÍCULO 112.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Sección II. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 113.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 114.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 115.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 116.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 117.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 118.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

### **TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 119.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 120.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 121.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 874

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.